



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICCIÓN
CIVIL POR INCAPACIDAD; EXPEDIENTE N° 00093 – 2015 – 0 –
1706 – JR – FC – 03; TERCER JUZGADO DE FAMILIA,
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Autor

**VILLARREAL AVALOS, LUIS ELVIS
ORCID: 0000-0003-2166-1679**

Asesora

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**Chiclayo – Perú
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VILLARREAL AVALOS, LUIS ELVIS

ORCID: 0000-0003-2166-1679

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Chiclayo – Perú

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo – Perú.

JURADO

CABRERA MONTALVO, HERNÁN

ORCID: 0000-0001-5249-7600

TICONA PARI, CARLOS NAPOLEÓN

ORCID: 0000-0002-8919-9305

SÁNCHEZ CUBAS, OSCAR BENGAMÍN

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Mgr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios Todopoderoso por derramar bendición sobre mi familia, a mi hijo, que siempre me saca una sonrisa y me alegra el día, aun en momentos complicados.

A mis padres por todo el amor que me brindan, a mis amigos que son parte importante en mi vida, a mi querido docente, que sin su asesoría, hubiera sido imposible culminar el presente proyecto de investigación.

Luis Elvis Villarreal Avalos

DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación va dedicado para mi familia, en especial mi hijo que, con su amor y compañía, fue mi principal motivación para culminar el presente proyecto. También hago mención a mis padres, que con su apoyo incondicional, me ayudan a mejorar día a día en todos los ámbitos de mi vida.

Luis Elvis Villarreal Avalos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre interdicción civil por incapacidad en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2017, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el objeto de estudio cumple con las siguientes características: (cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, idoneidad de los hechos sobre incapacidad absoluta para sustentar la interdicción civil, idoneidad de los hechos sobre interdicción civil para sustentar la incapacidad absoluta). Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Palabras clave: incapacidad, interdicción, proceso, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process on civil interdiction due to disability in file No. 00093 - 2015 - 0 - 1706 - JR - FC - 03, Third Family Court of Chiclayo, judicial district of Lambayeque, Peru. 2017, It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, the use of observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the object of study complies with the following characteristics: (compliance with deadlines, clarity of resolutions, conditions that affect due process, consistency of the evidence admitted with the claim (s) raised and points established controversies, suitability of the facts about absolute incapacity to support civil interdiction, suitability of the facts about civil interdiction to support absolute disability). It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: disability, interdiction, process, resolution and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firmas de jurado.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	Xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	12
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	12
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2. La competencia.....	12
2.2.1.2. El proceso.....	14
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Funciones.....	14
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	15
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	15
2.2.1.3. El proceso civil.....	21
2.2.1.4. El Proceso sumarísimo.....	22
2.2.1.5. La interdicción en el proceso sumarísimo.....	23
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	25
2.2.1.7. La prueba.....	25
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	25
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	27
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	28
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	29
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.....	30

2.2.1.7.6. La carga de la prueba.....	31
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	31
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	32
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	33
2.2.1.7.9.1. El sistema de prueba legal o tasada.....	34
2.2.1.7.9.2. El sistema de libre convicción.....	34
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	35
2.2.1.7.11. La valoración conjunta.....	36
2.2.1.7.12. El principio de adquisición.....	37
2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia.....	37
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.8.1. Concepto.....	38
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales.....	38
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	39
2.2.1.9.1. Concepto.....	39
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	40
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	41
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	41
2.2.2.2. La interdicción.....	41
2.2.2.2.1. Concepto.....	41
2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la interdicción.....	41
2.2.2.2.3. Comparación con legislaciones extranjeras.....	42
2.2.2.2.3.1. En la legislación venezolana.....	42
2.2.2.2.3.2. En la legislación chilena.....	43
2.2.2.2.4. Instituciones supletorias de amparo.....	44
2.2.2.2.4.1. La tutela.....	44
2.2.2.2.4.1.1 Clases de tutela.....	45
2.2.2.2.4.1.1.1. Tutela legítima.....	45
2.2.2.2.4.1.1.2. Tutela testamentaria.....	45
2.2.2.2.4.1.1.3. Tutela dativa.....	46

2.2.2.2.4.1.1.4. Tutela estatal.....	46
2.2.2.2.4.1.1.5. Tutela oficiosa.....	46
2.2.2.2.4.1.2. Requisitos para ser tutor.....	46
2.2.2.2.4.1.3. Deberes del tutor.....	47
2.2.2.2.4.1.4. Impedidos para ser tutores.....	48
2.2.2.2.4.1.5. Pérdida de la tutela.....	49
2.2.2.2.4.1.5.1. En relación con el menor.....	49
2.2.2.2.4.1.5.2. En relación con el tutor.....	49
2.2.2.2.4.2. La curatela.....	49
2.2.2.2.4.2.1. Clases de curatela.....	50
2.2.2.2.4.2.1.1. Curatela típica.....	50
2.2.2.2.4.2.1.2. Curatela de bienes.....	50
2.2.2.2.4.2.1.3. Curatelas especiales.....	50
2.2.2.2.4.3. Consejo de familia.....	51
2.2.2.2.4.3.1. Impedimento para integrar el consejo de familia.....	51
2.2.2.2.4.3.2. Atribuciones del consejo de familia.....	52
2.3. Marco conceptual.....	54
III. HIPÓTESIS.....	56
IV. METODOLOGÍA.....	57
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	57
4.2. Diseño de la investigación.....	59
4.3. Unidad de análisis.....	60
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	61
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	64
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	65
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	66
4.8. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS.....	71
5.1. Resultados.....	71
5.2. Análisis de resultados.....	77
VI. CONCLUSIONES.....	82

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS.....	89
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	90
Anexo 2. Guía de observación.....	100
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	101

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1 Cumplimiento de plazos.....	71
Cuadro N° 2 Claridad de las resoluciones.....	73
Cuadro N° 3 Congruencia de los medios probatorios con la posición de las partes.....	73
Cuadro N° 4 Condiciones que garantizan el debido proceso.....	74
Cuadro N° 5 Medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y la posición de las partes.....	75
Cuadro N° 6 Los hechos sobre <i>Interdicción Civil</i> expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.....	76

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está basada en un tema que ha impulsado el interés en las diferentes ramas de la cognición humana, dentro de las cuales se encuentra el Derecho, se trata de la interdicción civil; que, aunque fue objeto de estudio por diversas ramas del Derecho, aun no se puede decir que se está frente a un tema finalizado.

Una de las interrogantes que hoy sale a relucir es lo relacionado a la capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad mental.

El Código Civil peruano en vigencia señala que las personas con discapacidad están sujetas a curatela de la forma siguiente: incapaces absolutos: “los que por cualquier cosa se encuentran privados de discernimiento” (artículo 43.2°), incapaces relativos: “los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad” (artículo 44.2° y 44.3°). Mediante un proceso de interdicción se le nombra un curador a esas personas.

A decir de Bolaños en Cuenca (2012):

“La lógica de la sustitución en la toma de decisiones que nutre a la institución de la curatela parte de una configuración basada en un enfoque propio y neto del derecho privado”.

Se sostiene que la interdicción civil plantea la sustitución en la toma de decisiones, esto genera que en la práctica, en muchas ocasiones se vulneren varios de los derechos del interdicto. Es común observar que a las personas declaradas interdictas,

que cuentan con un curador se les priva de derechos procesales y patrimoniales por parte del que ejerce la curatela.

Según Bolaños, en del Carmen y Ramiro (2012):

“La CDPD señala que no son las personas con discapacidad las que tiene que cambiar para poder merecer el atributo de la capacidad jurídica, sino que es la construcción social de la discapacidad la que debe adaptarse a estas personas”.

A decir de Fernández (s.f.):

“Desde que la diferencia de los fenómenos naturales con los fenómenos humanos estriba en la libertad. La conducta humana no puede ser predicha en todos sus matices por lo que se ha hecho necesario la jurisdicción como función del Estado”.

Según Caycho en Sessarego (2007):

“El derecho no es neutro frente a los valores, lo que quiere decir que se tiene una posición tomada y esta posición no puede ser otra que estar a favor de la persona y de su protección”.

Según Caycho en Fernández (2007):

“El concepto derecho, alude a la interacción dinámica de tres diversos objetos, de heterogénea naturaleza, como son la vida humana social, los valores y las normas jurídicas”.

Diversos estudios médicos y psiquiátricos han obtenido logros destacados relacionados a tratamiento y rehabilitación de las personas que padecen de enfermedades mentales que no han sido muy difundidos en el ámbito jurídico,

causando que siga vigente la idea tanto en los magistrados como en los ciudadanos, que una enfermedad mental es irreversible.

La poca credibilidad en la recuperación de un paciente con problemas de salud mental es una clase de discriminación encubierta, la cual vulnera derechos fundamentales y que debe propiciar análisis e investigación, en aras de revertir esa situación.

El tema a abordar es la caracterización del proceso judicial sobre interdicción civil, del expediente, N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, tramitado en el Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

A decir de Ucha (2007):

“La caracterización, puede conceptuarse como la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto.

De esta manera, para encontrar la solución al planteamiento del problema y hallar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomará como referencia, fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Para Martel, en Guillén (s.f), “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”.

Con relación al presente trabajo de investigación, se observa una propuesta derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuya finalidad es ahondar el intelecto en las diferentes ramas del derecho.

Bajo este precepto, esta investigación se desarrollará basada en las normas internas de la universidad, como objeto de estudio tendrá un proceso judicial cierto, en el cual se aprecia la aplicación del derecho; del mismo modo, uno de los motivos para profundizar el análisis de este entorno de la realidad son los múltiples descubrimientos, que ponen en manifiesto una problemática situación, a continuación se cita uno de estos:

Según una encuesta realizada en el año 2015, que tuvo como finalidad conocer el grado de confianza por parte de la ciudadanía sobre la actividad de los diversos Juzgados en diez naciones de América Latina arrojó el siguiente resultado: Paraguay ocupó el primer lugar de desconfianza en su administración de justicia, puesto que los entrevistados le dieron un puntaje de 32,7 sobre 100, por esta razón obtuvo el primer puesto. En segundo lugar se ubicó Perú con 35,5. Ecuador se ubicó tercero con 38,6, Luego se ubicaron Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile(44,1), Guatemala (44,4), respectivamente.

Al término del informe, se llegó a la conclusión que en estas naciones existen instituciones endebles, una política inestable en los últimos años con fuertes cambios de gobierno; y en otras, interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015).

Según Yin, R. (2002):

“El significado de metodología en sí, se refiere a los métodos de investigación que se siguen para alcanzar los objetivos en una ciencia o estudio”.

En cuanto a la metodología, es un conjunto de técnicas y procedimientos que se deben realizar para poder concluir satisfactoriamente el trabajo de investigación. En el presente trabajo de investigación, la metodología se encuentra estructurada en ocho partes bien definidas.

El expediente judicial en estudio es la unidad de análisis de la presente investigación. Para la recolección de datos se aplicarán las técnicas de observación y análisis de contenido, mientras que como instrumento se utilizará una guía de observación. Respecto al marco teórico, su elaboración será de forma progresiva y sistemática en relación a la naturaleza del proceso. En cuanto a la recolección y plan de análisis de datos, se empleará un progresivo acercamiento al fenómeno e identificación de los datos requeridos, en relación a las bases teóricas y los objetivos. Con relación a los resultados, se mostrarán en cuadros con evidencias tomadas del objeto de estudio.

Por último, la presente investigación se adecuará al esquema encontrado en el reglamento de investigación versión 10, en su anexo número 4, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2018. Tendrá la siguiente estructura: como primera parte se observará la carátula, la cual contendrá el título del proyecto; a continuación el índice o contenido y, el cuerpo del proyecto contendrá: la introducción, el planeamiento de la investigación, la metodología, las referencias bibliográficas y por último los anexos.

CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

Considerando que la falta de conocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han ocasionado hechos de ferocidad ultrajantes para la conciencia humana; y que se ha consagrado, como mayor anhelo del hombre, la llegada de un mundo, en el cual los seres humanos, liberados del miedo y de la escasez, gocen de la libertad de palabra y de creencias... (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2008).

Bajo esta circunstancia, las naciones modernas han delegado al Poder Judicial la función jurisdiccional para resolver diversos conflictos dentro del marco legal que se originan en la sociedad. Dicha teoría se origina en función a la separación de poderes.

Ante esto, Bordalf (2008) señala:

Se puede hacer una asociación inescindible entre el constitucionalismo y la doctrina de la separación de poderes. El fundamento normativo para esta asociación es el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Agosto de 1789: “Toutesociétédans laquelle la garantie des droits n’estpar assurée et la separation despouvoirs déterminée, n’a point de constitution”.

En Perú, la división de poderes la implanta la Constitución Política, ella también señala las facultades que son competentes al Poder Judicial para la administración de justicia a nombre de la nación.

En opinión de Ferreyra (2012):

“Un servicio de justicia de calidad guarda relación con su capacidad de satisfacer las necesidades del justiciable, con el sustento principal del reconocimiento de inquietudes y derechos”.

En ese contexto, el Poder Judicial, comprende el poder del Estado de garantizar paz en la sociedad y seguridad jurídica, respecto a este último asunto, Gamboa expone:“(…) Al igual que los otros órganos del Estado, el Poder Judicial (hoy Órgano Judicial) debe caracterizarse por los resultados que se obtiene en la calidad de su servicio; ello, independientemente de las soluciones jurídicas que deban darse a la ciudadanía frente a conflictos específicos.

En opinión de Ferreyra (2012):

“Una justicia que funcione bien es garantía máxima de pervivencia y solvencia del orden democrático y del estado de derecho; da tranquilidad, confianza y seguridad a habitantes e inversores extranjeros”.

En relación a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, los proyectos de investigación de manera individual son parte de una línea de investigación. Por dicha razón, esta investigación se desarrolla en función a la línea citada anteriormente, cuya materia de estudio es un proceso judicial.

Teniendo en cuenta este objetivo, el expediente que se determinó para realizar la presente investigación registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es interdicción civil, el número asignado es N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, y corresponde al archivo del Tercer Juzgado de Familia de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2018.

En base a lo descrito, es necesario trazar el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicción civil en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general.

Definir las características del proceso judicial sobre interdicción civil en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, 2018.

Para lograr el objetivo general, los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los medios probatorios expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la interdicción.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación basa su justificación en el planteamiento de una variable de la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuesta Legislativas” destinada a aportar en aras de solucionar conflictos, los cuales deben ser resueltos por el sistema judicial; ya que, los diversos órganos jurisdiccionales son cuestionados por gran parte de los ciudadanos por temas de corrupción y que en Perú, el gobierno es endeble (Herrera, 2014).

De esta forma, la presente investigación tiene como justificación elementos definidos: desde el punto de vista teórico, es trascendente; la utilidad social se haya justificada en los resultados.

Ante esta realidad, los ciudadanos no confían en la administración de justicia, esto sale a relucir en una encuesta que se realizó a 1,210 ciudadanos, en la cual el 85% mostró su rechazo en materia de justicia (El Comercio, 2014).

Considerando que en la sociedad actual, impulsadora de desigualdades, parece inadecuado calcular la idoneidad de motivación por la norma, sin considerar la posición social del individuo; basándose en un hombre irreal “hombre medio”. Mientras continúen dichas desigualdades, debería considerarse al menos los condicionantes económicos y socioculturales al momento del juzgamiento.

El presente trabajo de investigación resulta ser una actividad sistemática, la cual coloca al investigador cara a cara con el objeto en estudio “el proceso judicial”; por ende, esto permitirá la corroboración de la aplicación al proceso del derecho sustantivo y procesal.

De igual forma, permitirá identificar los actos procesales de los justiciables, quienes colaborarán con el investigador, a fin de que este reconozca, recolecte e interprete los resultados; también deberá revisar de forma permanente la norma como recurso para reconocer las características del proceso.

Los resultados del presente trabajo de investigación contribuirán a facilitar la realización de investigaciones consolidadas, de esta forma se podrá saber si se toman en cuenta los mismos criterios al momento de resolver conflictos similares.

Con relación al alumno, este robustecerá su capacidad de investigación, mejorará en relación a la interpretación y análisis de lecturas; mientras que, la defensa de los hallazgos le permitirá medir el grado de formación y nivel profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Bolaños (2015) titulado: La Figura de la Interdicción como un atentado contra las personas con discapacidad mental en el Perú: análisis, implicancias y propuesta de modificación del código civil. Concluye: 1) La discapacidad no es una situación personal, no es un “problema”. Por el contrario, la discapacidad es más una situación social externa a la persona y, en ese sentido, es la sociedad la cual al no adaptarse a las personas con discapacidad, las incapacita. 2) El nuevo modelo para entender la discapacidad que debe regir todo el andamiaje jurídico es el denominado “modelo social”. En virtud de este nuevo paradigma, se busca empoderar a la persona con discapacidad, haciéndola para ello protagonista de su propia vida, de sus propias iniciativas y decisiones. 3) La actual regulación de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad mental plasmada en el Código Civil peruano, no está en concordancia con el vigente modelo social que busca, antes que una sustitución en la toma de decisiones, un apoyo en la toma de las mismas. Por eso, urge una modificación a los preceptos del texto civil que sean pertinentes a fines de derogar la figura jurídica de la interdicción civil para estas personas. 4) El nuevo sistema de apoyos que suplantarán a la obsoleta figura de la interdicción civil, de tradición iusprivatista, deberá delimitar de manera adecuada los contornos reguladores para los distintos casos que se presenten. Lo anterior en atención a que dentro del grupo de las personas con discapacidad, existen muchos tipos de discapacidad y, por lo mismo, no se puede establecer un parámetro genérico de solución sino que, éste debe ser moldeable y, para ello, es preponderante la figura del juez y/o jueza civil. 5) La propuesta planteada, asumiéndola como perfectible y mejorable, busca orientar el debate actual sobre las modificaciones al Código Civil que se darán sobre la base del proyecto de ley presentado por la CEDIS para modificar determinados artículos del texto civil para derogar la interdicción.

El trabajo de Rivero (2010) titulado: Trabajo de Investigación I modulo, cuyas conclusiones fueron: 1) Los 10 primeros artículos del código civil nos hablan el reconocimiento del Sujeto del Derecho, desde su concepción hasta los derechos impuestos post mortem. La importancia de la igualdad del hombre y la mujer, no distinción de sexo. La capacidad de goce y ejercicio del Sujeto de Derecho, como también su Incapacidad. 2) El proceso de Interdicción es el proceso de declarar incapaz absoluta o relativa de determinadas personas sobre su patrimonio o su persona. Asignándole a un tercero su cuidado llamado “curador”. 3) El respeto de la sociedad hacia las leyes es relativa, dependiendo del grado cultural, educacional del sujeto hacia este. Donde también influyen sus costumbres y modo de vida. Por ende hablar de un respeto explícito de la norma es imposible, ya que se encuentra en diferentes situaciones y realidades de todo el país.

Asimismo, el trabajo de Caycho, (2007): donde las conclusiones fueron: 1) El tema de la salud mental es aún un tema tabú en el Perú y no hay una preocupación real por el paciente enfermo o rehabilitado. 2) El derecho Civil peruano ha prestado mayor atención al tema de la interdicción del enfermo mental que al tema de los mecanismos jurídicos de recuperación de derechos por haberse rehabilitado el paciente. 3) El Perú no está cumpliendo con muchos de los principios de atención al enfermo mental reconocido por Naciones Unidas lo que significa una falta inaceptable en un Estado democrático de Derecho. 4) Las interdicciones maliciosas por aparente demencia o trastorno mental no está debidamente regulado en el Código civil. 5) En los casos de los pacientes dados de alta en extrema pobreza y con familiares en el extranjero se le debe dar una protección especial.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia". (Monroy, 1996)

Se le denomina Jurisdicción a la potestad que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. En un amplio análisis, es la actividad Pública del Estado destinado a solucionar conflictos; judiciales, administrativos, etc. Es la aptitud de administrar justicia; como el de declarar el derecho y aplicar la ley. La Jurisdicción es la capacidad de la autoridad judicial para impartir justicia. Potestad de administrar justicia, declarar el derecho y aplicar la ley. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado (Cansaya, s.f.)

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

A decir de Chiovenda (s.f.):

“Es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”.

Según Rocco (s.f):

“Es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma”.

Definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori, 2008).

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la interdicción civil; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “1” del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los Juzgados Civiles conocen: de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados.

Asimismo; revisando el CPC, se verifica que el contenido del artículo 546, inciso 3 señala que el proceso de interdicción pertenece al tipo de proceso sumarísimo.

De igual forma, el artículo 547 del CPC indica lo siguiente: son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en el inciso 2, del Artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 3, 5 y 6, son competentes los Jueces Civiles.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Proceso, conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima a la de juicio (De Pina, s.f.).

El proceso resulta ser, en este sentido, el cúmulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por un acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses, con relevancia jurídica. (Couture, s.f.)

2.2.1.2.2. Funciones

En opinión de Guasp (s.f.), clasifica al proceso:

“Entre doctrinas sociológicas y jurídicas, según consideren el proceso como la resolución de un conflicto social o entiendan que su función es la aplicación (actuación) del derecho objetivo o de la protección de los intereses subjetivos (o ambas)”.

A decir de Carnelutti (s.f.):

“El proceso se origina en un conflicto (material) de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición del litigio. En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual (sicológico)”.

Según Chiovenda (s.f.):

“Señala como función del proceso, “la actuación de la ley”, colocando el punto de la observación en la aplicación del derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos)”.

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture, citado por Rueda (2012), sustenta:

“No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, solo pueden ser instituidos por la ley” (Estudios de Derecho Procesal Civil, p.62).

A decir de Ferrajoli, citado por Rueda (2012), destaca que por encima de la ley con minúscula existe una ley con mayúscula que viene a ser la Constitución, conforme a un Estado Constitucional de Derecho ella prima sobre cualquier norma de menor jerarquía y es vinculante para todos los poderes del Estado, conforme a su supremacía objetiva y subjetiva. El garantismo procesal requiere de jueces comprometidos con la constitución, con la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa, a la igualdad, e imparcialidad funcional haciendo efectiva la tutela jurisdiccional. (p.61).

2.2.1.2.4. El debido proceso formal

A. Nociones

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos

elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. (Cárdenas, s.f.)

En éste punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral. (Cárdenas, s.f.)

B. Elementos del debido proceso

1. Derecho de defensa

Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que:

“[...] toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]”. (Landa, 2012).

2. Derecho a la prueba

El asunto principal del derecho a la prueba es la facultad que tienen las partes de emplear todos los medios posibles con la finalidad de convencer al juez sobre la veracidad del interés perseguido.

“[...] El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...]” (Landa, 2012).

3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia. (Landa, 2012).

4. Derecho a un juez imparcial

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso.

5. Proceso preestablecido por la ley

Si revisamos el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, podemos observar que la carta magna reconoce este derecho, cuya finalidad es garantizar que

una persona sea juzgada en base a reglamentos procedimentales previamente establecidos.

Hay que tener en cuenta que esto no significa que tengan que respetarse a cabalidad estos reglamentos, pues si fuese así, bastaría un pequeño vicio en el proceso para que este derecho se vea vulnerado (Landa, 2012).

6. Derecho a la motivación

Este derecho nos indica que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial deberá estar debidamente motivada.

En otras palabras, debe encontrarse en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

Base Legal : Artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

“[...] La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]”.

7. Derecho a la presunción de inocencia

A todo imputado le corresponde este derecho en un proceso penal, su objetivo es que éste sea tratado como si fuera inocente, hasta que una resolución judicial firme establezca su condena.

Este derecho establece uno de los pilares del derecho penal de los Estados donde prima la democracia.

Para enervar la presunción de inocencia del imputado deben confluír los siguientes requisitos: “[...]a) verosimilitud, esto es, que a las afirmaciones [del agraviado] concurren corroboraciones periféricas de carácter objetivo, y b) persistencia en la imputación, es decir, que debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones[...]”. (Landa, 2012)

8. Derecho a la pluralidad de instancia

Este derecho hace posible que una resolución sea analizada en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, puede ser posible de que una deficiencia o arbitrariedad inmersa en una resolución emitida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se estima que las instancias superiores poseen un mayor nivel de intelecto jurídico y de experiencia funcional.

”[...] el derecho al recurso —vinculado directamente con la pluralidad de instancias— no es absoluto, en tanto se requiere la previsión de la ley para el acceso a la impugnación respecto a las resoluciones emanadas del Tribunal Superior; que, por tanto, la desestimación de una impugnación respecto a una resolución que no se

encuentra regulada en la ley como recurrible, no implica la vulneración del citado precepto constitucional, ni una decisión irracional o arbitraria, pues no existe una permisión del acceso al recurso[...].” (Landa, 2012).

9. Derecho de acceso a los recursos

Hay que tener en cuenta que aunque este derecho no se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, éste es parte del contenido implícito del derecho al debido proceso.

En los procesos no penales, este derecho constituye sólo el derecho a emplear los recursos legalmente previstos en el reglamento procesal, puesto que estamos ante un derecho de configuración legal, su determinación y límites dependen de la voluntad del legislador ordinario.

En los procesos penales, sí procede de la carta magna, pero no de su artículo 24.2 sino, en concreto y por la determinante influencia de los Tratados Internacionales sobre DD. HH. ratificados por nuestro país.

“[...] el legislador ha regulado el sistema de recursos en el Código Adjetivo y ha establecido aquellos supuestos en los cuales procede un recurso ya sea de nulidad o apelación y, en ese contexto, su acceso se encuentra legalmente determinado en cuanto a su configuración —el tipo: apelación o nulidad—, los casos en que procede —referida al tipo de resoluciones que serán materia de impugnación— y los requisitos pertinentes; por consiguiente, el ejercicio del recurso de nulidad o apelación siempre será con arreglo al régimen legalmente establecido en la norma procesal [...]” (Landa, 2012).

10. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Este derecho forma parte de una manifestación tácita del derecho a la libertad, de esta forma, se instituye en el respeto a la dignidad del ser humano, pues su objetivo es que las personas que tienen se encuentren inmersas en un proceso, no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre jurídica.

11. Derecho a la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno.

“[...] la cosa juzgada es considerada en el Código sustantivo como una causa de extinción de la acción penal, conforme lo estipula el numeral dos del artículo setenta y ocho del referido cuerpo legal; a su vez, el artículo noventa de dicho cuerpo normativo, prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez... en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente” [...]

2.2.1.3. El proceso civil

Según Palacios, en Rueda (2012), define al proceso civil de la siguiente manera:

“Conjunto de actos coordinados conforme a las reglas preestablecidas, orientadas a la creación de una norma individual, cuya finalidad es regir un aspecto de la conducta del sujeto ajeno al órgano que ha requerido la intervención de este”.

A decir de Monroy, en Rueda (2008), define al proceso de la siguiente manera:

“Instrumento más importante por el cual se expresa el sistema de solución de conflictos; relevando que la solución de conflictos se constituye como uno de los objetivos de mayor significación social para la organización y convivencia de los grupos humanos”.

A decir de Beloso (2012):

“El proceso es uno de los grandes inventos de la antigüedad incluso tal vez más importante que el descubrimiento de la rueda, es un medio pacífico en el debate dialéctico de dos partes en el proceso es uno de los grandes inventos de la antigüedad incluso tal vez más importante litigio”.

2.2.1.4. El proceso sumarísimo

El proceso sumarísimo es un proceso plenario rápido; puesto que, a diferencia de las otras vías procedimentales, el juez también ejerce una cognición, y si bien es cierto, los actos procesales se encuentran concentrados en una sola audiencia, ello no implica una limitación o una restricción de los actos procesales, porque al igual que las demás vías procedimentales, desarrolla en su interior un saneamiento procesal, una fijación de puntos controvertidos, un saneamiento probatorio y una actuación probatoria.

No existe una limitación en la actividad probatoria, porque las partes dentro del proceso pueden ofrecer medios probatorios sin limitación alguna. Incluso, la

sentencia que se podrá adoptar también puede ser objeto de cuestionamiento. Esto es que las partes o terceros legitimados pueden emplear los medios impugnatorios que la ley les confiere.

El proceso sumarísimo es un proceso plenario, rápido donde se van a dilucidar pretensiones o materias de menor complejidad, menor cuantía y que requieren de una tutela urgente. Tiene como base el principio de celeridad procesal.

2.2.1.5. La interdicción en el proceso sumarísimo

La interdicción o declaración de incapacidad es una pretensión que por disposición legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento sumarísimo, esto manifiesta el Título III: proceso sumarísimo. Capítulo I denominado Disposiciones Generales, en el cual la norma del artículo 546 del Código Procesal Civil, indica:

Artículo 546.- Procedencia.-

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y

8. Los demás que la ley señale. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. Los demás que la ley señale.

A decir de Monroy (1996):

(...) Otro caso igualmente importante es el de la interdicción o declaración de incapacidad. Suele decirse que es un caso de jurisdicción voluntaria debido a que el peticionante no lo hace en interés propio, sino en interés ajeno, concretamente en interés del presunto incapacitado. Sin embargo, la experiencia nos demuestra que son m que la ambición familiar o alguna otra motivación personal constituyen el impulso

que lleva al peticionante a querer conseguir la declaración de interdicción (...) (p. 201).

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

Según Carrión (s.f.) los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

A decir de Alcalá (s.f.) sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f.).

En sentido jurídico, para Melendo citado por Miranda (s.f.) la prueba consiste en acreditar que aquello que se sabe y, por tanto, se afirma, corresponde exactamente a la realidad.

En opinión de Orrrego (s.f.) La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

Por su parte Mattiolo en Sosa (2011) indica que las pruebas judiciales son los medios legales con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y contradicho.

Miranda agrega: para Carnelutti, en el lenguaje común con el término probar o prueba se designa no sólo la comprobación sino, asimismo, el procedimiento o actividad utilizada para dicha comprobación, produciéndose así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad.

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Asimismo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el derecho a ofrecer y producir pruebas:

Por otro lado, respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas resulta indispensable señalar que dicho derecho mantiene directa relación con los principios del derecho administrativo denominados impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba.

En la medida en que la Ley N° 27444 ha establecido como parte del contenido del debido procedimiento el derecho a ofrecer y producir pruebas, debe señalarse que su contenido es el siguiente: – Derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento. – Derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión. – Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración.

2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

En la doctrina española, Jiménez citado por Miranda (s.f.) señala tres sentidos en que la prueba puede ser tomada: como fin «significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho»; como medio, «los instrumentos utilizados para lograr aquél fin», y como actividad o «función desarrollada para obtener la certeza moral que aquel fin requiere».

Por su parte, Muñoz citado por Miranda (s.f.) realiza una clasificación tripartita de las direcciones doctrinales sobre el concepto de prueba, distinguiendo entre: a) autores que consideran la prueba como actividad; b) tratadistas que entienden que es un resultado; y c) autores para los que la prueba significa el medio que tiende a ese resultado.

En opinión de Miranda (s.f.), tales aspectos, considerados aisladamente, nos facilitan únicamente una visión parcial y, por tanto, mutilada del complejo fenómeno probatorio, sin que por otra parte se haga referencia expresa a la propia naturaleza de la prueba procesal.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Rocco, citado por Danys (2013):

Se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos, en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez que suministren esas razones o motivos.

Por lo tanto, probar en el proceso, no es más que una actividad de parte consistente en llevar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la Ley, las razones que convencen al Juzgador de la certeza o veracidad de los hechos cuestionados. (Danys, s.f.)

Según Montero, citado por Rioja (2008) ha presentado una explicación análoga, indicando que para responder a la pregunta con qué se prueba, es necesario hacer la división conceptual entre “lo que ya existe en la realidad (fuente)” y “el cómo se

aporta al proceso (medio) con el fin de obtener la certeza del juzgador”. En este sentido, expresa que la relación existente entre ambos niveles es la siguiente: medio de prueba es esencialmente la “actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso.

En el ámbito normativo:

Con respecto a los medios probatorios, la legislación procesal civil no lo define, pero lo más cercano que encontramos es el artículo 188° que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

En la doctrina alemana, según Schonke citado por Miranda (s.f.) define a la prueba como «la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al Juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho».

En la doctrina española Prieto en Miranda (s.f.), siguiendo esta postura, nos dice que la prueba «es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para aportar a los jueces la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso». (...)

(...)Afirma Talavera (2009) que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC].

(...) Al juez le corresponde controlar la actividad probatoria, y formar convicción sobre los hechos y la responsabilidad penal, y tomar la decisión que corresponda.
(...) (Talavera, 2009)

La finalidad de la prueba, en el ámbito jurídico, es generar certeza al juzgador respecto a la existencia o verdad del hecho objeto de derecho en la controversia.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

En opinión de Castillo (2010) El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

Como dice Stein citado por Romero (s.f.): "El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos".

En opinión de Rosenberg (s.f.) puede sostenerse: que hecho, en el sentido de objeto de la prueba, es todo lo que pertenece a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y forma la proposición menor del silogismo judicial; esto es: (Los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el

derecho objetivo ha convertido en presupuesto un efecto jurídico". (Citado por Romero, s.f.)

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Para Florián citado por Miranda (s.f.) el instituto de la carga de la prueba daba lugar a la existencia de diferencias fundamentales entre las pruebas civiles y penales. Sin embargo, el autor italiano sólo contemplaba la carga de la prueba desde un aspecto puramente subjetivo, como regla de distribución de la carga de la prueba entre las partes, es decir, en relación a la parte procesal a quien incumbe la carga de probar los hechos introducidos en el proceso y desde esta perspectiva negaba que el instituto de la carga de la prueba existiera en el proceso penal, al ser incompatible con las facultades instructoras autónomas supletorias de las que está investido el juez penal.

La carga de la prueba: la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra. (Talavera, 2009)

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

(...) El principio de la carga de la prueba no conlleva, por tanto, diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no sólo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet; sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (...) (Miranda, s.f.)

Tomando la opinión de Roca (s.f.) carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una

denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil.

Asimismo, lo expresado por Peyrano citado por Campos (s.f): “Mayor facilidad probatoria’ y ‘disponibilidad de los medios probatorios’ son, pues y a nuestro entender, las razones de ser últimas que fundamentan el grueso de las soluciones vigentes que dominan la distribución del onus probandi (...) Sucede que en la actualidad, novedades legislativas y doctrinarias han sacado del cono de sombras donde se encontraba al concepto de “mayor facilidad probatoria”, transformándolo – eso sí, de manera excepcional– en una nueva pauta distributiva del onus probandi. El fenómeno es interesante y elogiado porque flexibiliza la rigidez que estaba dominando el sector de la valoración de la prueba, aportando una visión más ceñida a las circunstancias del caso. Pero dicha aparición no puede hacer perder de vista que resulta inconveniente edificar una construcción tan delicada como la distribución del onus probandi sobre conceptos un tanto subjetivos y con una abundante dosis de discrecionalidad. Los aceptamos como válvula de escape del sistema, y así lo han regulado las legislaciones locales (...)

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando, 2013, p.2)

A decir de Roca (s.f.):

“Acepta el principio de presunción de inocencia. Obliga al juez así como a los miembros del tribunal a motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican la convicción”.

El profesor Gonzales en Obando (2013), los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía

A criterio de Obando (2013):

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. (...) (p.3)

(...) El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (...) (p.3)

En opinión de Salinas (2015) Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Concerniente a la valoración de la prueba, tomando en cuenta la exposición de Salinas (2015) tenemos lo siguiente:

2.2.1.7.9.1. El sistema de prueba legal o tasada

Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades (Arellano, 2012).

Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez. La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez. EL JUEZ ES BOCA DE LA LEY. (Salinas, 2015).

En éste sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales. (Arellano, 2012).

Convierte la tarea del juez en la valoración de la prueba en una función mecánica. Conduce a declarar como verdad una simple apariencia formal y se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. (Salinas, 2015).

2.2.1.7.9.2. El sistema de libre convicción

En opinión de Carrión citado por Linares (s.f.):

"El juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos".

Asimismo, según Paredes en Linares (s.f.): indica que:

"El juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba".

Por su parte, Echeandía (s.f.) inserta este sistema como parte del moderno sistema probatorio cuando expresa:

"...El proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y libre de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica".

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rici (s.f.):

La prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad. Y agrega que: antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca.

Según Framarino (s.f.):

Anota en su *Lógica de las pruebas en materia Criminal* que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

En la opinión de Díaz citado por Méndez (2010): refiere que:

(...) por valoración se entienden las operaciones mentales mediante las cuales el juez llega al convencimiento o certeza sobre los hechos objetos del debate. El destinatario de la prueba es el juzgador, quien se forma un convencimiento psicológico sobre la existencia o no de los datos de hechos aportados al proceso, mediante las pruebas que se practican en él y en esa medida relaciona la norma de valoración con estos para, en definitiva plasmar el resultado de sus valoraciones en la sentencia que pone fin al proceso.

Efectuadas las complejas operaciones mentales en que consiste la valoración, el juez llega a unas conclusiones o resultados que no son más que afirmaciones instrumentales depuradas que sirven de término de comparación con las afirmaciones iniciales de las partes en los escritos de alegaciones.

2.2.1.7.11. La valoración conjunta

Al respecto Peyrano citado por Linares (s.f.) nos dice:

“El material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Para Echeandía citado por Linares (s.f.):

"Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

A criterio de Kaminker en Linares (s.f.): incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa:

"Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable"

2.2.1.7.12. El principio de adquisición

Respecto a este principio Fons citado por Valmaña (2011) afirma lo siguiente:

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, aportación indiferenciada o indiscriminada de los hechos (p. 821).

A decir de Valmaña (s.f.) podemos entender el principio de adquisición procesal de dos formas, según le demos una mayor o una menor dimensión:

En el primer caso, "El que obliga a valorar todas las pruebas practicadas, ya a favor, ya en contra de cualquiera de las partes". Mientras que en el segundo, "toda la prueba que ha sido simplemente propuesta pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso".

2.2.1.7.13. Las pruebas y la sentencia

Es de suma importancia que el juez, al dictar sentencia, indique si la fijación de los hechos es el resultado de la convicción generada por el examen de los medios probatorios o de la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. De esta forma cumple su deber de emitir resoluciones debidamente motivadas y a la vez permite un adecuado ejercicio del derecho de impugnar.

A decir de Carnelutti citado por Valentín (s.f):

Si el actor pide, por ejemplo, el cumplimiento de un contrato y no se prueba la conclusión de él, es el derecho, no la lógica, quien impone al juez que rechace la demanda; la lógica aconsejaría, en cambio, la única solución que el derecho ya no tolera: la de que (...) no se juzgue. En efecto, si no hay prueba, en el terreno de la lógica, entre el actor, que afirma, y el demandado, que niega, ¿quién puede decir cuál de ellos tiene razón? La verdad es que una exigencia jurídica quiere que se dé la razón a uno o al otro, u por tanto que se busque un medio de hacerlo.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

En término general, la Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

En nuestra legislación existe tres tipos: decretos, autos y sentencias:

Decretos.- Según la doctrina señala que: “son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso”.

Autos.- Para Díaz (s.f): “son resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.”

Según Monroy citado por Díaz (s.f): la diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso.

Sentencias.- A decir de Pino (s.f): “la sentencia pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada Litis”.

Por su parte, Alsina (s.f.) la define como el: "Modo Normal de Extinción de la Relación Procesal."

2.2.1.9. Medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Según Gálvez citado por Rioja (2009), se define este instituto procesal como el:

“Instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que se realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. (Hinojosa citado por Rioja, 2009).

Fairen citado por Rioja (2009) señala que:

Un importantísimo presupuesto de la incoación del recurso, que lo liga íntimamente con la legitimación, es el de la existencia de un gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución recaída; este gravamen consiste en la diferencia entre lo solicitado por él y lo declarado en la sentencia y supone la violación de una evidencia de interés jurídico de dicha parte.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según Rioja (2009):

“Se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones”.

A decir de Priori citado por Rioja (2009):

“El problema que enfrenta el instituto de la impugnación es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Por ende, habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada”.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la interdicción civil por incapacidad absoluta (Expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03)

2.2.2.2. La interdicción

2.2.2.2.1. Concepto

A criterio de Díaz (2012): Es la declaración judicial de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, incurso en los supuestos previstos en los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 al 8, de nuestro Código Civil vigente. Hasta la fecha, la demanda de interdicción civil es de conocimiento ante los Juzgados de Familia, vía sumarísima interviniendo el Ministerio Público como dictaminador, generalmente conforme lo establece nuestro Código Procesal Civil vigente.

En un sentido general, la interdicción es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes.

Mediante la interdicción se busca poner límites a los actos que pueden realizar los seres humanos con incapacidad físicas y mentales. (Espinoza, 2013)

2.2.2.2.2. Corrientes en torno a la interdicción

En la doctrina emergen dos corrientes: una que preconiza la unificación de tutela y la curatela en una sola institución, como ocurre en la legislación española; y la otra que

la considera, como la legislación argentina, como entidades o figuras autónomas y permanentes; en el Código Civil de 1852, de nuestro país, se concibió una tendencia de unificación, usándose el nombre de guardadores que se encargaban de cuidar al menor y al mayor incapaz que carecían de patria potestad. El Código Civil de 1936 y el actual código se orientan por la segunda corriente, como una entidad autónoma. (Aguirre, 2008).

2.2.2.2.3. Comparación con legislaciones extranjeras

2.2.2.2.3.1. En la legislación venezolana

Constituye el estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de actos de la vida civil por adolecer o por carencia de un defecto intelectual grave o por virtud de una condena penal. (Granda, s.f.)

Según el Código Civil Venezolano al entredicho (nombre que se le da a la persona sometida a interdicción) queda sometido a una incapacidad negocial plena, general y uniforme privándosele de la administración y manejo de sus bienes, esto aunque tengan intervalos de lucidez. (Art.393 C.C.V.)

Al respecto de lo antes expuesto, la Sala de Casación Civil del Tribunal Justicia, en sentencia n° 521, de fecha 9 de agosto de 2013, con Ponencia de la Magistrada Yris Armenia Peña Espinoza, expediente N° 2013-407, estableció lo siguiente:

(...) Según la jurisprudencia reiterada de esta Sala de Casación Civil, el procedimiento tanto de interdicción como de inhabilitación, consta de dos fases, una sumaria y otra plenaria. La fase sumaria es propia de la jurisdicción voluntaria en razón que el proceso es simple y sencillo, y conformado por tres etapas, a saber, 1) admisión de la solicitud, conocimiento del asunto, 2) personas que deben ser oídas, y

3) resolución que corresponda sobre la solicitud. Mientras que la segunda etapa del procedimiento, es la plenaria, caso en el cual el proceso se vuelve contencioso, y ello se denota por la apertura del procedimiento ordinario.

2.2.2.2.3.2. En la legislación chilena

Al hablar de incapacidad en este trabajo, lo que se quiere significar es, primero, la ausencia de la facultad de obligarse por uno mismo sin el ministerio o autorización de otra persona, en los términos del artículo 1445 inciso 2° del Código Civil, que enumera los elementos necesarios para que un acto jurídico pueda considerarse tal, es decir, produzca efectos jurídicos; segundo, la incapacidad absoluta que contiene el artículo 1447 del texto legal citado al decir que los actos de los dementes (que son el grupo humano que nos interesa) no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución. (Cárcamo, 2014)

Para el profesor Corral citado por Cárcamo (2014) en un artículo de opinión, El legislador no define la demencia, la jurisprudencia se inclina por una interpretación amplia del término. Cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción del año 2008 donde se sostiene: “demencia no es en su significado científico o técnico, sino que debe tomarse claramente en su sentido más amplio, más diverso [sic], esto es, en sentido de enfermedad mental”. Se sigue, entonces, el artículo 20 del Código Civil, se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general que se da a la palabra.

La Ley N° 19.954, promulgada y publicada en el año 2004, fija un procedimiento especial para declarar la interdicción de una persona y designarle curador. Si bien la letra de dicha ley no lo explicita, tal procedimiento es de tipo no contencioso o voluntario, esto es, no implica conflicto entre partes. Es así que, contando con la inscripción de la discapacidad en el registro pertinente –llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación –con una simple solicitud ante el juez de letras

competente de citar al discapacitado ante su presencia para realizar una audiencia personal, se puede obtener fallo favorable. Así, la entrevista descrita sólo sirve para corroborar la discapacidad. En el contexto de la misma causa debe ofrecerse un nombre para designar como curador del presunto interdicto. Ambas peticiones se resuelven en la misma sentencia definitiva. (Cárcamo, 2014).

2.2.2.2.4 Instituciones supletorias de amparo

2.2.2.2.4.1. La tutela

Para Escobar (1943), “la tutela es un ministerio que deducido de la ley, se atribuye a los integrantes de aquella (la familia) para la representación y protección de un individuo determinado, en doble orden personal y patrimonial” (p.3)

Es la responsabilidad que se recibe para custodiar de una persona menor de edad, o que no pueda cuidarse por sí mismo, aquí tenemos como ejemplo a los discapacitados y sus bienes.

Es dar cobijo y asistencia, podemos observar esta figura cuando los niños quedan en la orfandad, sin presencia de padres, o cuando carecen de una familia.

Es un vínculo legal que faculta a una persona hacerse responsable de otra. Estamos ante una figura jurídica que se forma con el fin de custodiar a la persona, el patrimonio o ambas de un menor de edad o un incapacitado judicialmente, mediante la designación de un tutor, que será supervisado por el órgano judicial correspondiente.

2.2.2.2.4.1.1. Clases de tutela

2.2.2.2.4.1.1.1. Tutela legítima

En esta clase de tutela, el órgano judicial correspondiente designa a un familiar cercano o incapacitado como tutor, la persona nombrada podrá ser un hermano, hijo, abuelo, o en el caso de los incapacitados, el cónyuge.

Es la que se establece en base a una preferencia impuesta por la ley. Es de carácter subsidiario; ya que, el nombramiento legal solo se aplica cuando el padre no hubiese designado otro tutor.

2.2.2.2.4.1.1.2. Tutela testamentaria

Es aquella que nace mediante un testamento elaborado por una persona facultada para ello. Consiste en que los padres o tutores legales de menores e incapaces, hacen testamento y en el otorgan la tutela de sus hijos o incapaces a su cargo a la persona que ellos deseen, por ejemplo un hermano o un tío, o cuando son hijos de un solo cónyuge, al otro cónyuge.

La persona a la que se encomienda la tutela por testamento, debe aceptar o rechazar dicho cargo. Una vez lo acepta ejerce la tutela de forma legal, aplicándose la misma regulación que al resto.

En otras palabras, es el nombramiento de un adulto (que no es el padre del menor de edad) para asumir el cuidado y protección del menor. No es más que una acción legal diseñada para darle a alguien que no sea el padre del menor de edad cuidado, custodia, y control del menor.

2.2.2.2.4.1.1.3. Tutela dativa

En ausencia de un familiar, el Tribunal puede nombrar a otra persona para el cuidado del menor o incapacitado. Lo principal es velar por el mejor bienestar del menor o incapacitado. Por el contrario de las anteriores, este tipo de tutela se recibe mediante una designación del juez o del consejo de familia.

2.2.2.2.4.1.1.4. Tutela estatal

En este tipo de tutela, el estado es el encargado de velar por el bienestar de los incapaces menores de edad, a falta de tutor legítimo, dativo, testamentario o escriturario.

El estado es el encargado de brindar asistencia a las personas que la necesiten, desde un inicio: seguridad patrimonial y atención personal.

2.2.2.2.4.1.1.5. Tutela oficiosa

A decir de Rollari (2011):

“Es aquella que carece propiamente de designación legal, testamentaria y dativa, de tal forma que persona que hace de tutor, sin cumplir con los requisitos exigidos por ley, y solo movido por sentimientos”.

Es un contrato de beneficencia, donde el tutor conocido como oficioso, se encarga de administrar de forma gratuita la persona y los bienes de los pupilos.

2.2.2.2.4.1.2. Requisitos para ser tutor

Al respecto, Duguít, citado por Rollari (2011) precisa:

“Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar, por tanto, no puede rehusar al cargo, tiene que aceptarlo”.

El art. 520° del C.C. detalla los requisitos para ser tutor:

- La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de este si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito.
- La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el art. 426°
- El discernimiento del cargo. El tutor, en el discernimiento del cargo, está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y en el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

2.2.2.4.1.3. Deberes del tutor

Los deberes y facultades del tutor son parecidos a las que posee un padre. El código distingue dos clases de atribuciones:

Personales:

- Alimentar y educar al menor de acuerdo con la condición del tutor.
- La de proteger y defender al tutelado.
- La de representar al pupilo en todos los actos civiles.

Patrimoniales

- Administrar los bienes del menor.
- Representar en todos los actos de su vida jurídica

2.2.2.2.4.1.4. Impedidos para ser tutores

Según el artículo 515 del código civil, están impedidos de ejercer la tutela las siguientes personas:

- Los menores de edad
- Los sujetos a curatela
- Los deudores o acreedores del menor y los fiadores de aquellos, salvo que fueren nombrados por el padre conociendo de dicha circunstancia.
- Los que tengan intereses contrarios al del menor, en un pleito propio, de sus ascendientes, descendientes o cónyuges.
- Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos
- Los excluidos de forma expresa de la tutela del menor por parte del padre o la madre del menor
- Los fallidos y quienes estén inmersos en un proceso de quiebra
- Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, aborto, exposición o abandono de personas al peligro, supresión o alteración del estado civil o por delitos contra el patrimonio y las buenas costumbres; este art. Aun considera el delito de riña pero el mismo ya fue suprimido como delito en el código penal.
- Las personas de mala conducta o que no tengan maneras de vivir conocidas
- Los que fueron destituidos de la patria potestad
- Los que fueron removidos de otra tutela

2.2.2.2.4.1.5. Pérdida de la tutela

2.2.2.2.4.1.5.1. En relación con el menor

La tutela finaliza o concluye definitivamente por causas que proceden del estado o situación del menor, lo que acontece cuando esta institución ya no es necesaria para el tutelado y se dan en los siguientes casos:

- Muerte del menor.
- Cesación de la incapacidad del menor
- Reingreso del menor a la patria potestad

2.2.2.2.4.1.5.2. En relación con el tutor

La tutela también termina por causas imputables al tutor que tiene carácter de inhabilidad o indignidad, cuya remoción debe ser declarada por el juez; el cargo cesa por las causales siguientes:

- Muerte del tutor
- Aceptación de renuncia del tutor
- Declaración de quiebra del tutor
- No ratificación del tutor
- Remoción del tutor

2.2.2.2.4.2. La curatela

A decir de Cornejo (1968) citado por Sierra, (s.f.) la Curatela es una figura protectora del incapaz no amparado – en general o por determinado caso – por la patria potestad ni por la tutela, o de persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la custodia y manejo de los bienes o intereses de dicha persona y

eventualmente a la defensa de la misma persona y al restablecimiento de su salud o normalidad.

2.2.2.2.4.2.1. Clases de curatela

El Código Civil Peruano detalla tres clases de curatela:

2.2.2.2.4.2.1.1. Curatela típica

Este tipo de curatela está dirigida para lo incapaces mayores de edad, engloba tres grupos de incapaces accidentales:

- Enfermos mentales, débiles mentales, sordomudos y débiles seniles (art. 43° inc.2 y 3); art. 44° inc. 2 y 3).
- Pródigos, malos gestores, ebrios habituales y toxicómanos (art. 44° inc. 4 y 7).
- Sentenciados a pena que lleva anexa la interdicción civil (art. 44° inc. 8 y artículo 564°).

2.2.2.2.4.2.1.2. Curatela de bienes

Este tipo de curatela consiste en que el curador solo se encarga de la manejar y custodiar un patrimonio que por diversas circunstancias, no cuentan con un titular expedito.

2.2.2.2.4.2.1.3. Curatelas Especiales

Este tipo de curatela está dirigida a una persona incapaz que cuenta con padres, curador, tutor o de un sujeto capaz que está impedido temporalmente.

En general, a la curatela de bienes y las curatelas especiales se les considera curatelas recortadas o atípicas.

2.2.2.2.4.3. Consejo de Familia

Según Cornejo (s.f.) citado por Bereche (2014) señala lo siguiente:

“Consejo de familia es el organismo que ejerce una función de control de quienes realizan la tutela, la curatela y, excepcionalmente, también de quienes efectúan la patria potestad, con el objetivo de velar por los derechos e intereses del incapaz”.

Para Valverde en Llanos (2010) citado por Bereche (2014) refiere que:

“Consejo de familia es aquella organización de potestad ejecutiva, conformada por cinco o más personas, elegidas por el padre, la madre o la ley, para supervisar el cumplimiento de las funciones del tutor”.

2.2.2.2.4.3.1. Impedimento para integrar el consejo de familia

A decir de Bereche (2014) hay ciertos casos que impiden integrar el consejo de familia, los cuales son los siguientes:

- Están impedidos de integrar el consejo de familia, el curador y el tutor, pues una de las funciones del consejo de familia es supervisar la correcta función del curador y tutor.
- Están impedidos de integrar el consejo de familia las personas que se encuentran impedidas para ser curadores o tutores.
- Están impedidos de integrar el consejo de familia las personas excluidas de este cargo por escritura pública o testamento por los padres o abuelos del incapaz o menor.

- Están impedidos de integrar el consejo de familia los descendientes del sujeto que por abuso de la patria potestad, origine su formación.
- Están impedidos de integrar el consejo de familia, los padres, si este se consolida en vida de ellos. Salvo lo que establece el art. 624.

2.2.2.2.4.3.2. Atribuciones del consejo de familia

Cuando se llega a consolidar el consejo de familia, adquiere ciertas atribuciones, que son las siguientes:

1. Puede designar curadores y tutores dativos, pues su labor consiste en controlar al curador o tutor.
2. Tiene poder de decisión en caso un curador o tutor decida renunciar.
3. En caso los curadores o tutores demuestren incapacidad, este tiene la facultad de removerlos del cargo.
4. Mediante el administrador de justicia, el consejo de familia puede generar la remoción judicial de los curadores y tutores, aunque estos fueran designados por testamento, con la condición que exista una importante causal.
5. Poder de decisión respecto a la administración de inversión económica del incapaz o menor, en beneficio de este. También respecto a sus bienes, en caso los padres no la hubiesen fijado.
6. La aceptación de donaciones, herencias o legado que le fuesen dejados al incapaz o menor
7. Tiene la facultad de brindar autorización al curador o tutor de contratar, bajo responsabilidad de este, administradores especiales, solo cuando sea necesario y mediante aprobación judicial.
8. Designar el monto desde el cual inicia para el curador o tutor, la responsabilidad de poner el excedente de los productos o rentas del incapaz o menor.

9. Designar los bienes que se deberán vender en caso de utilidad manifiesta o necesidad.

10. Cumplir el resto de atribuciones que le designa el código civil y el de procedimientos civiles.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f.)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f.)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre interdicción civil por incapacidad en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03; Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre incapacidad absoluta son idóneos para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia

planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume

varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, as variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento

<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso f3sico que registra la interacci3n de los sujetos del proceso con el prop3sito de resolver una controversia.</p>	<p>Caracter3sticas</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los dem3s.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cumplimiento de plazo. ➤ Claridad de las resoluciones. ➤ Congruencia de los puntos controvertidos con la posici3n de las partes. ➤ Condiciones que garantizan el debido proceso. ➤ Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensi3n(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. ➤ Idoneidad de los hechos para sustentar la incapacidad absoluta ➤ Idoneidad de los hechos para sustentar la interdicci3n civil. 	<p>Gu3a de observaci3n</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial -

fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre interdicción civil, en el expediente, N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03; Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
G e n e r a l	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicción civil en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso Judicial sobre Interdicción civil en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03; Tercer Juzgado Familia, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2018	El proceso judicial sobre interdicción civil por incapacidad absoluta en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03; Tercer Juzgado Familia Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las

			partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
E s p e c í f i c o s	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio sí se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio sí se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que	Identificar las condiciones que	En el proceso judicial en

	garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	estudio sí se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio sí se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre enfermedad mental, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la incapacidad invocada?	Identificar si los hechos sobre enfermedad mental expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la incapacidad invocada.	Los hechos sobre enfermedad mental expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la incapacidad invocada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el proceso judicial en estudio

Actuación Procesal	Fecha
Presentación de la demanda	12/01/2015
Resolución UNO .- Inadmisible la demanda	14/01/2015
Escrito de subsanación	28/01/2015
Resolución DOS- Auto Admisorio	30/01/2015
Contestación de Demanda	19/03/2016
Resolución TRES se dio por contestada la demanda	24/03/2015
Petición de Rebeldía	25/03/2015
Resolución CUATRO.- Se denegó la petición de rebeldía	27/03/2015
Resolución CINCO.-se designó curador Procesal	19/05/2015
Escrito de Aceptación de Curador Procesal	28/05/2015
Resolución SEIS requerimiento de presentación de documentos a curadora procesal	29/05/2015
Cumplimiento de Mandato de curadora procesal	08/06/2015
Resolución SIETE- se dio por aceptado el cargo de Curadora Procesal	09/06/2015
Resolución OCHO subrogación de curadora procesal	08/07/2015
Resolución NUEVE se precisó que se subrogó a curadora procesal con la resolución ocho	10/07/2015
Resolución DIEZ se otorgó plazo a nuevo curador con la finalidad de aceptar el cargo de curador procesal	31/7/2015
Escrito de aceptación de Curador Procesal	17/08/2015
Resolución ONCE subrogación de curador procesal	18/08/2015
Escrito : absolución de traslado	03/09/2015
Resolución DOCE improcedente la observación a la notificación	04/09/2015

Resolución TRECE requerimiento a las partes de precisar domicilio procesal electrónico con apercibimiento	07/09/2015
Escrito de aceptación de cargo de curadora	22/09/2015
Escrito de precisión de domicilio procesal	22/09/2015
Resolución CATORCE , requerimiento a las partes de precisar domicilio procesal electrónico con apercibimiento	24/09/2015
Escrito de precisión de casilla electrónica	09/10/2015
Resolución QUINCE se dio por señalado el domicilio procesal	12/10/2015
Contesta demanda	14/10/2015
Resolución DIECISEIS dio por apersonada al proceso a la parte demanda y se convocó a audiencia única	15/09/2015
Audiencia única	09/03/2016
Resolución DIECISIETE requerimiento al demandado a fin de certificar su firma en el juzgado	14/03/2016
Escrito de Fiscalía Provincial de familia devuelve el expediente al juzgado manifestando estar pendiente de resolver el desistimiento de los medios probatorios	20/04/2016
Resolución DIECIOCHO el juzgado puso de conocimiento a las partes lo manifestado por la fiscalía	20/04/2016
Certificación de firma	20/04/2016
Resolución DIECINUEVE se dio por desistido del acto procesal consistente en actuación de medios probatorios y a su vez se remite a la fiscalía el expediente para emitir el dictamen de ley	07/06/2016
Dictamen Fiscal: opina que se declare la demanda	21/06/2016
Presentación de certificado de Incapacidad	16/06/2016
Resolución VEINTE autos a despacho para sentenciar	22/06/2019
Resolución VEINTIUNO que contiene la sentencia , la cual declara fundada la demanda	12/08/2016

Resolución VEINTIDOS se eleva a consulta el proceso al superior jerárquico	13/09/2016
Resolución VEINTITRES se remitió el proceso a fiscalía superior de familia para el respectivo dictamen de ley	20/01/2017
Opinión de Fiscalía Superior de Familia. Opina que se apruebe la sentencia de primera instancia	01/03/2017
Resolución VEINTICUATRO se señaló vista de la causa para el día 27/03/2017	02/03/2017
Resolución VEINTICINCO la Segunda Sala Civil aprobó la consulta	31/03/2017

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.1.2. Respecto a la Claridad de Resoluciones en el proceso judicial en estudio

Se procedió a dar lectura a las Veinticinco resoluciones con las que cuenta el proceso judicial en estudio, y se aprecia que el órgano jurisdiccional empleó un lenguaje claro, sencillo, sin uso ni abuso de tecnicismos, ni latinismo, lo que permitió que las partes en el proceso judicial en estudio entiendan el contenido de cada resolución.

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.1.3. Respecto a la congruencia de Puntos Controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio

a) Puntos controvertidos:

Los puntos controvertidos del proceso judicial en estudio se determinaron en audiencia única de fecha 09 de Marzo del dos mil dieciséis, y fueron los siguientes:

- Determinar si “B”, adolece de una enfermedad que no le permite hacer uso por sí mismo de sus derechos civiles y expresar su libre voluntad.
- Determinar si tal enfermedad le acarrea una incapacidad relativa o

permanente.

- Determinar en consecuencia si es procedente disponer la interdicción solicitada y asimismo la designación de curador a su favor.

b) Posición de las Partes

Del Demandante

Que, se declare la interdicción de “B”, de 81 años de edad, quien sufre de incapacidad absoluta por padecer ALZHEIMER; a fin de que en su oportunidad se declare su INTERDICCIÓN CIVIL y se nombre al recurrente como CURADOR por ser su sobrino y residir en el mismo domicilio.

Del demandado

Dentro del plazo de ley, absuelvo el traslado a la demanda presentada por “A”, sobre INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL, respecto de “B”, solicitando se declare fundada en todos los extremos.

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.1.4. Respecto al Debido Proceso en el proceso judicial en estudio

Respecto al derecho de ser oído, por cuanto en el proceso judicial en estudio, se convocó a una audiencia única, así también en la segunda instancia se señaló la vista de la causa, en la cual las partes estaban facultadas a solicitar el informe oral que les corresponde.

Respecto al derecho de motivación de resoluciones, por cuanto en el proceso judicial en estudio se observó que todas las resoluciones y actuaciones procesales estuvieron debidamente motivados, además las partes procesal a lo largo del proceso no cuestionaron la motivación de las resoluciones.

Respecto a la asistencia de un letrado, por cuanto en el proceso judicial estudio, se aprecia que ambas partes estuvieron asesoradas por un letrado (abogado)

Respecto a un órgano jurisdiccional competente, por cuanto al momento de

interponer la demanda, el juzgado competente fue el Juzgado Especializado de Familia.

Respecto a la oportunidad probatoria, por cuanto a lo largo del proceso se aprecia que ambas partes tuvieron la oportunidad de ofrecer sus medios probatorios.

Respecto a la pluralidad de instancias, por cuanto en el proceso judicial en estudio se aprecia la existencia de dos resoluciones finales (sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado de Familia, y sentencia de segunda instancia emitida por la Segunda Sala Civil).

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.1.5. Respecto a la congruencia de medios probatorios admitidos con la posición de las partes y los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

a)Medios Probatorios Admitidos:

Del Demandante:

- A. Documentos consistentes en: certificado de discapacidad, de folios cinco y seis, acta de defunción de folios siete y nueve, certificado domiciliario de folios diez, seis fotografías de folios once a trece.
- B. Respecto a las declaraciones testimoniales refiere a la parte oferente que se desiste de la actuación de dichos medios probatorios, por lo que se dispone se efectúe la certificación de firma por secretaría.
- C. Actas de defunción de folios diecinueve a veintidós.

Del demandado:

- A. No se admiten por no haberlos ofrecido.

De la curadora:

- A. **Por el principio de adquisición los mismos medios probatorios de la demanda.**

b)Puntos controvertidos:

Los puntos controvertidos del proceso judicial en estudio se determinaron en audiencia única de fecha 09 de Marzo del dos mil dieciséis y fueron los siguientes:

- Determinar si “B”, adolece de una enfermedad que no le permite hacer uso por sí mismo de sus derechos civiles y expresar su libre voluntad.
- Determinar si tal enfermedad le acarrea una incapacidad relativa o permanente.
- Determinar en consecuencia si es procedente disponer la interdicción solicitada y asimismo la designación de curador a su favor.

c)Posición de las Partes**Del Demandante**

Que, se declare la interdicción de “B”, de 81 años de edad, quien sufre de incapacidad absoluta por padecer ALZHEIMER; a fin de que en su oportunidad se declare su INTERDICCIÓN CIVIL y se nombre al recurrente como CURADOR por ser su sobrino y residir en el mismo domicilio.

Del demandado

Dentro del plazo de ley, absuelvo el traslado a la demanda presentada por “A”, sobre INTERDICCIÓN CIVIL Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL, respecto de “B”, solicitando se declare fundada en todos los extremos.

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.1.6. Respecto a la Interdicción, es idónea para sustentar la causal invocada en el proceso judicial en estudio en el proceso judicial en estudio**a)Hechos:**

Con respecto de la idoneidad de los hechos sobre incapacidad absoluta para sustentar la interdicción civil, en el expediente N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03, tramitado en el Tercer Juzgado de Familia, Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, los hechos si guardan relación con la pretensión; ya

que, el demandado se trata de una persona que adolece de incapacidad absoluta y padece de demencia senil tipo alzhéimer; por ende, necesita de un curador.

b)Causal invocada

Sí procede admitir la demanda de interdicción; ya que, necesita alguien que se encargue del cuidado del interdicto asistiéndole permanentemente, así como será la persona que efectuará las gestiones pertinentes para el debido ejercicio de los derechos que le correspondan, representándolo ante toda instancia administrativa y judicial. Por ende, sí procede admitir la demanda con los hechos expuestos fundamentada jurídicamente en el artículo 44° Inc. 3, 564°, 565°, 569° Inc. 3, 583° del C.C.; artículos 130°, 424°, 425°, 581° y 582° del C.P.C. Ya que, una persona sin capacidad de discernimiento no es consciente de sus acciones y será el Juez el encargado de resolver este tipo de controversias.

Fuente: Expediente: 00093-2015-0-1706-JR-FC-03

5.2. Análisis de los Resultados:

5.2.1. Respecto al Cumplimiento de Plazos, se trata de un proceso sumarísimo, cuyos plazos son:

Para contestar la demanda: 05 días.

Las excepciones se interponen al contestar la demanda.

Para contestar las excepciones: en la audiencia única.

Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.

Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.

Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.

Saneamiento: 10 días.

Audiencia conciliatoria: 10 días.

Audiencia de pruebas: 10 días.

Alegatos: no hay.

Sentencias: 10 días

Plazos para apelar la sentencia: 03 días.

“La doctrina consultada y el artículo 5 del Reglamento Administrativo del Nro. 288 – 2015 – CE – PJ, publicado 16 de septiembre del 2015, se entiende por “plazo procesal” como aquel lapso de tiempo en la cual se realiza el acto procesal”. (Neyra, Avalos y Ventura, 2018)

En el proceso judicial en estudio se identificó los plazos de este tipo proceso conforme se aprecia del cuadro número uno.

5.2.2. Respecto a la Claridad de Resoluciones en el proceso judicial en estudio.

Con relación a la claridad de resoluciones, el magistrado empleó un lenguaje sencillo, claro sin uso ni abuso de tecnicismos, ni latinismos, permitiendo de esta forma la comprensión de la partes de las resoluciones emitidas.

A decir de Milione (2015):

“La claridad del lenguaje de las sentencias no sólo representa un verdadero valor jurídico, sino que además constituye un aspecto ulterior de la tutela judicial efectiva sobre el que parece concentrarse la atención del Legislador español en estos últimos años”.

En el proceso judicial en estudio se identificó que el magistrado empleó un lenguaje de fácil entendimiento para las partes.

5.2.3. Respecto a la congruencia de Puntos Controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos señalados en el expediente detallan que el fin del proceso es determinar si es procedente disponer la interdicción civil del demandado. Para lograr dicha pretensión, la parte demandante presentó medios probatorios suficientes para acreditar que la parte demandada es una persona con incapacidad. Frente a esta situación, se le designó un curador para que lo represente.

Para Gozaíni (s.f.):

“Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”.

5.2.4. Respecto al Debido Proceso en el proceso judicial en estudio.

En relación a las condiciones que garantizan el debido proceso, podemos observar que efectivamente, se respetó el debido proceso, como lo señala el artículo 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú, que expresa:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso legal es considerado como un derecho constitucional y fundamental, es decir forma parte de los derechos humanos. El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley.

A decir de Agudelo (s.f.): el debido proceso es:

“Derecho fundamental que tienen todas las personas a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos y cuyo desarrollo en su forma, su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas”.

5.2.5. Respecto a la congruencia de medios probatorios admitidos con la posición de las partes y los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Con respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión, en el proceso judicial en estudio se observa que si existe una congruencia, puesto que los puntos controvertidos señalados en el expediente, se relacionan con los medios de prueba presentados por el demandante. Encontramos su base legal establecida en el art. 188° del C.P.C. que expresa lo siguiente: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

A decir de Carnelutti (s.f.):

“Hablar de la prueba en sentido común es la comprobación de la verdad de una proposición, no puede probarse algo que no se propone, este tema resulta ser medular al momento de que el juez expida sentencia pues si la parte probó los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada Fundada”.

En el proceso judicial en estudio existe una congruencia entre los medios probatorios admitidos con la pretensión y los puntos controvertidos.

5.2.6. Respecto a la Interdicción, es idónea para sustentar la causal invocada en el proceso judicial en estudio en el proceso judicial en estudio.

En relación a la idoneidad de los hechos sobre incapacidad absoluta para sustentar la interdicción civil, concluimos que los hechos si guardan relación con la pretensión; puesto que, el demandado padece de demencia senil tipo alzhéimer, esto lo convierte en una persona incapaz, que necesita de un curador, tal como lo señala el art. 44°, inc. 3 del C.C. Respecto a esto, podemos citar la siguiente jurisprudencia: Expediente N.º 97-67-242501-JC01 ERO, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa, siete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Donde la segunda instancia confirma la sentencia emitida en primera instancia, que declaraba infundada la demanda.

En su parte considerativa expresa lo siguiente: En los procesos de interdicción no es suficiente un examen médico para determinar la ausencia de discernimiento del presunto interdicto, debe complementarse con una apreciación de la incidencia que tal estado tiene en relación con la vida misma del sujeto de interdicción y con la de los demás.

Además de la ineptitud del incapaz para el manejo de sus bienes y el hecho que requiera de asistencia y cuidado, debe considerarse también su peligrosidad en su vida de relación.

VI. CONCLUSIONES

1. Con relación al cumplimiento de plazos, efectivamente se cumple los plazos; ya que, este proceso se tramitó en la vía de proceso sumarísimo, donde se le concedió al demandado 5 días para que la conteste. Luego de la contestación, 10 días para la audiencia única. Posterior a esta, la emisión de la sentencia hasta dentro de 10 días contados desde la audiencia.

2. Luego de un sucinto análisis del presente objeto de estudio, se concluye que el magistrado emplea un lenguaje claro, fácil de entender para los litigantes o partes procesales con relación a la emisión de dichos actos procesales.

3. Con relación a las condiciones que garantizan el debido proceso, efectivamente, se ha respetado el debido proceso; ya que, se notificó de manera correcta a las partes procesales, se respetó el plazo de acuerdo a ley para que de esta forma ingresen sus escritos conforme al estado del proceso, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes del proceso.

4. Con relación a la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión, existe congruencia entre los puntos controvertidos y los medios probatorios, como por ejemplo: el certificado de discapacidad, las actas de defunción de los hermanos.

5. Con respecto de la idoneidad de los hechos sobre incapacidad absoluta para sustentar interdicción civil, los hechos guardan relación con la pretensión; ya que, el demandado se trata de una persona que adolece de incapacidad absoluta y padece de demencia senil tipo alzhéimer; por ende, necesita de un curador.

6. Respecto a la idoneidad de los hechos sobre incapacidad absoluta para sustentar la interdicción civil, el proceso en estudio cumple; ya que, existe una adecuación de los hechos a la norma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ananí, E y Díaz, M. (2017). Los actos jurídicos procesales en el proceso civil (página 2) - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos71/actos-juridicos-procesales-proceso-civil/actos-juridicos-procesales-proceso-civil2.shtml> [Acceso 27 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-08_institucion_supletoria_amparo_familiar_210208.pdf [Acceso 29 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

<http://monografias.umcc.cu/monos/2010/CIENCIAS%20SOCIALES/mo1021.pdf> [Acceso 27 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/usat/271/1/TL_Bereche_Ballena_EdgarSantos.pdf [Acceso 29 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf [Acceso 27 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf [Acceso 27 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2191/3/bolanos_ser4.pdf [Acceso 29 Jul. 2017].

Anon, (2017). [online] Recuperado de:

<https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/DIFERENCIA-ENTRE-PRUEBA-Y-MEDIOS-DE-PRUEBA/523319.html> [Acceso 27 Jul. 2017].

App.vlex.com. (2017). vLex. [online] Recuperado de:

<https://app.vlex.com/#vid/285254/fromCheckout> [Acceso 27 Jul. 2017].

Bermúdez, A. (2017). FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. – PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. [online] Blog.pucp.edu.pe. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/02/fuentes-de-prueba-y-medios-de-prueba-en-el-proceso-civil/> [Acceso 27 Jul. 2017].

Bermúdez, A. (2017). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil – PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. [online] Blog.pucp.edu.pe. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/> [Acceso 27 Jul. 2017].

Bermúdez, A. (2017). MEDIOS IMPUGNATORIOS – PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. [online] Blog.pucp.edu.pe. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/> [Acceso 27 Jul. 2017].

Blog.pucp.edu.pe. (2017). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva – DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ. [online] Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/> [Acceso 27 Jul. 2017].

Derechocambiosocial.com. (2017). DERECHO Y CAMBIO SOCIAL. [online] Recuperado de:

<http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm> [Acceso 27 Jul 2017].

Duma999, M. (2017). La Interdicción en el Derecho Civil Venezolano - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos16/interdicion-venezuela/interdicion-venezuela.shtml> [Acceso 27 Jul. 2017].

Enciclopedia-juridica.biz14.com. (2017). Interdicción civil. [online] Recuperado de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/interdicion-civil/interdicion-civil.htm> [Acceso 27 Jul. 2017].

Familiar, i. (2017). Instituciones de amparo familiar. [online] Rllamor-1991.blogspot.pe. Recuperado de:

<http://rllamor-1991.blogspot.pe/2011/10/instituciones-de-amparo-familiar.html> [Acceso 29 Jul. 2017].

Huallpa, P. (2017). La jurisdicción - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#diferencia> [Acceso 27 Jul. 2017].

Huallpa, P. (2017). La jurisdicción - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#diferencia> [Acceso 27 Jul. 2017].

Ortega, J. (2017). El proceso de conocimiento en el Código Procesal Civil (Perú) - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos65/proceso-conocimiento-codigo-procesal/proceso-conocimiento-codigo-procesal.shtml> [Acceso 27 Jul. 2017].

Philosrevista (2017). ANÁLISIS SOBRE LA INTERDICCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LA CONFIG... [online] Es.slideshare.net. Recuperado de:

<https://es.slideshare.net/philosrevista/ronald-espinoza-iparraguire-derecho-civil>
[Acceso 29 Jul. 2017].

Pj.gob.pe. (2017). Cite a Website - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8> [Acceso 27 Jul. 2017].

Pj.gob.pe. (2017). Cite a Website - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basa+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
[Acceso 27 Jul. 2017].

Q., J. and perfil, V. (2017). "INTRODUCCIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS". [online] Estudiososa.blogspot.pe. Recuperado de:

<http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
[Acceso 27 Jul. 2017].

Ramírez, B. (2017). Lección 11- Resoluciones Judiciales. [online] Dpcuni.blogspot.pe. Recuperado de:

<https://dpcuni.blogspot.pe/2009/09/leccion-11-resoluciones-judiciales.html> [Acceso 27 Jul. 2017].

Repositorio.uchile.cl. (2017). Citar un sitio web - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115499/La-Ley-No.-19.954-y-la-declaraci%C3%B3n-de-interdicci%C3%B3n-y-designaci%C3%B3n-de-curador.pdf?sequence=4> [Acceso 29 Jul. 2017].

Revistas.ucu.edu.uy. (2017). Cite a Website - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/download/743/733>
[Acceso 27 Jul. 2017].

Rodríguez, J. (2017). LA COMPETENCIA - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml> [Acceso 27 Jul. 2017].

Romero, W. (2017). Objeto de la prueba - Monografias.com. [online] Monografias.com. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos82/objeto-prueba/objeto-prueba.shtml> [Acceso 27 Jul. 2017].

Scc.pj.gob.pe. (2017). Citar un sitio web - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a> [Acceso 27 Jul. 2017].

Scc.pj.gob.pe. (2017). Cite a Website - Cite This For Me. [online] Recuperado de:

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a> [Acceso 27 Jul. 2017].

Scribd. (2017). LA INTERDICCION CIVIL. [online] Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/116873112/LA-INTERDICCION-CIVIL> [Acceso 27 Jul. 2017].

Tareasjuridicas.com. (2017). ¿QUÉ ES LA COMPETENCIA? – Tareas Jurídicas. [online] Recuperado de:

<http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/> [Acceso 27 Jul. 2017]

Venezolanaasesorialegal.com.ve. (2017). COMPETENCIA PARA CONOCER INHABILITACIÓN E INTERDICCIÓN. [online] Recuperado de:

<http://www.venezolanaasesorialegal.com.ve/blog/competencia-para-conocer-inhabilitacin-e-interdiccin-310> [Acceso 27 Jul. 2017].

Xasdralejandrorocax.blogspot.pe. (2017). LA CARGA DE LA PRUEBA. [online] Recuperado de:

<http://xasdralejandrorocax.blogspot.pe/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html> [Acceso 27 Jul. 2017].

Yance, G. (2017). TITULO III PROCESO SUMARISIMO Capítulo I Disposiciones Generales | Blog de GROVER CORNEJO YANCCE. [online] Blog.pucp.edu.pe. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/11/18/titulo-iii-proceso-sumarisimo-capitulo-i-disposiciones-generales/> [Acceso 27 Jul. 2017].

A N E X O S

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

SENTENCIA N° 096

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Chiclayo, doce de agosto de dos mil dieciséis.-

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fojas veinticinco a veintinueve, “A”, solicita la declaración de Interdicción de su tío abuelo “B” de ochenta y un años de edad, en razón a que en la actualidad padece de DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER que lo incapacita para desenvolverse o expresar su voluntad como persona y realizar los actos de su propio cuidado, asistencia y seguridad, solicitando se le nombre su curador.

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

2. Precisa que el vínculo que le une con la persona de quien solicita la interdicción, es su tío de su padre, por ser hermano de su fallecida madre, conforme lo acredita con la partida de nacimiento de su señor padre, que en original presenta.
3. El presunto interdicto nunca contrajo matrimonio o convivencia y no procreó ningún hijo, por tanto desde el año mil novecientos noventa y cinco, cuando no podía trabajar y valerse por sí mismo, fue su padre quien se hizo cargo de sus alimentos y medicina, en su anterior domicilio en el distrito de Zaña, hasta la fecha. Posteriormente, en el año dos mil siete, debido al inicio de la enfermedad de alzhéimer, sus padres se vieron en la necesidad de trasladarlo a su domicilio en la ciudad de Chiclayo, donde es su domicilio actual, donde sus padres han visto por su salud, atenciones, alimentaciones y todo lo necesario para otorgarle una calidad de vida adecuada.
4. “B”, de ochenta y un años de edad padece de la enfermedad DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER; enfermedad irreversible, de carácter degenerativo progresivo, que lo incapacita para desenvolverse o expresar su voluntad como persona y realizar los actos que su propio cuidado, asistencia y seguridad demandan, teniendo necesidad de una persona que

cubra tales necesidades; es decir, tiene necesidad de un curador o curadora, para lo cual, el Recurrente se propone para tal desempeño; acredita la incapacidad mental de su tío abuelo “B” con el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD N° 193-2014, de fecha diecisiete de noviembre del 2014, expedido por la Gerencia Regional de Salud del Hospital Docente Las Mercedes.

5. El presunto interdicto ha tenido tres hermanos solteros que son fallecidos, quienes no han dejado descendencia y la demanda está dirigida contra su padre, porque es la única persona familiar más cercano, y el solicitante es sobrino de la persona que se solicita en interdicción y vive en el mismo domicilio, conjuntamente con su esposa e hijos, en tal sentido está en condición y capacidad de ser su curador, a fin de velar por sus intereses.

III.FUNDAMENTO DE DERECHO:

6. Fundamenta su demanda en lo que establecen los Artículos 44° Inc. 3, 564°, 565°, 569° Inc. 3, 583° del Código Civil; artículos 130°, 424°, 425°, 581° y 582° del Código Procesal Civil.

IV. ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

7. Mediante resolución número dos obrante a fojas treinta y tres a treinta y cuatro, corriéndose traslado a los demandados, conforme es de verse de los cargos de notificación de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cinco.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

8. Mediante escrito de fojas treinta y siete a treinta y nueve, el demandado “B” , contesta la demanda, por lo que mediante resolución número tres obrante a fojas cuarenta, se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda, por apersonado al proceso, asimismo se dispuso nombrar curador procesal al presunto interdicto, cursándose oficio al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, seguidamente se recepcionó el oficio obrante a fojas ciento quince, en el cual se designa como curadora procesal a la abogada Flora Magdalena Sánchez Gonzáles, quien mediante escrito de fojas ciento veintisiete aceptó el cargo y mediante escrito de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres contesta la demanda, originando que por medio de la resolución número dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro se resuelva tener por apersonada al proceso a la curadora procesal, por contestada la demanda, y procediéndose a fijar día y hora para la audiencia única.

VI. AUDIENCIA ÚNICA:

- 9.** Llevada a cabo conforme se aprecia del acta de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno, con la presencia del demandante, demandado, curador procesal y Representante del Ministerio Público, donde se ha saneado el proceso, se han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos y se ha recibido la ratificación del médico tratante del presunto interdicto.
- 10.** Se ha emitido dictamen fiscal, el mismo que corre agregado a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, donde la representante del Ministerio Público ha opinado porque se declare fundada la demanda y se nombre curador al demandado por lo que no existiendo medios probatorios pendientes de actuación, se dispuso mediante resolución número veinte de fojas ciento setenta y siete poner los autos a Despacho a fin de expedir la sentencia correspondiente.

VII. ANÁLISIS:

- 11.** Es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la pretensión interpuesta por “A”, mediante escrito de fojas veinticinco a veintinueve, quien solicita la declaración de Interdicción de su tío abuelo “B”, en razón a que en la actualidad padece de DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER; enfermedad irreversible, de carácter degenerativo progresivo, que lo incapacita para desenvolverse o expresar su voluntad como persona y realizar actos de su propio cuidado, asistencia y seguridad solicitando se le nombre su curador.
- 12.** La interdicción civil de una persona, implica la limitación legal de ésta respecto al ejercicio de sus derechos por sí misma, la cual es procedente disponer cuando se encuentra imposibilitado de realizar por sus propios medios los actos comunes de la vida cotidiana, incapacidad que se encuentra prevista por los artículos 43° y 44° del Código Civil, en el presente caso, el demandante solicita la interdicción civil de “B”, en razón a que dicha persona padece de DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEIMER y que se le nombre un curador para que vele por sus intereses, siendo necesaria la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, para determinar la veracidad de los hechos precisados en el escrito de demanda, como lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil.
- 13.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 571° del Código Civil, para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569° del mismo cuerpo legal, es decir, los que por cualquier causa se encuentran

privados de discernimiento, los sordomudos, los ciegosordos, los ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, se requiere: a) que no puedan dirigir sus negocios, b) que no puedan prescindir de cuidados y socorro permanentes o, c) que amenacen la seguridad ajena.

14. Asimismo, la curatela es una institución civil de protección a los mayores de edad incapaces, que no están en aptitud de dirigir su persona ni conservar sus bienes, debiéndose tener en cuenta el grado de incapacidad, la necesidad de atención o cuidados que requiera el incapaz, por lo que al tiempo de declarar la interdicción del incapaz el juzgador debe fijar la extensión y los límites de la curatela, según el grado de incapacidad de aquel, por mandato del artículo 581° del Código Civil.
15. En el presente caso se solicita la interdicción civil de “B”, en razón a que con el Certificado de Discapacidad de fojas cuatro y Certificado Médico actualizado de fojas ciento setenta y seis, se ha acreditado que tiene un diagnóstico de alzhéimer severo, entendiéndose que es un síndrome causado por un trastorno cerebral, usualmente de naturaleza crónica y progresiva, en el cual existe una alteración de funciones corticales, incluidas la memoria, pensamiento, orientación, comprensión, cálculo, capacidad de aprendizaje, lenguaje y juicio. El deterioro de estas funciones cognitivas está comúnmente acompañado, y ocasionalmente precedido, por un deterioro en el control emocional, conducta social o motivación, puede presentar también trastornos cerebrovasculares, y en otras patologías que afectan primaria o secundariamente al cerebro, quien asimismo tiene una isquemia cerebral secular.
16. En el presente caso, el demandante solicita la interdicción civil de “B”, en razón a que dicha persona adolece de DEMENCIA SENIL TIPO ALZHÉIMER, por tanto, no puede desenvolverse como una persona normal y por ende no puede realizar trámites o reclamar derechos que por ley le corresponde.
17. Estableciéndose en la diligencia de la audiencia única obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno los siguientes hechos materia de probanza: 1) Determinar si “B”, adolece de una enfermedad que no le permite hacer uso por sí mismo de sus derechos civiles y expresar su libre voluntad. 2) Determinar si tal enfermedad le acarrea una incapacidad relativa o permanente. 3) Determinar en consecuencia si es procedente disponer la interdicción solicitada y asimismo la designación de curador a su favor.
18. El demandante con medios probatorios aportados al proceso ha acreditado su dicho respecto a que es necesario disponer la interdicción de “B” y en

consecuencia que sea él nombrado su curador, habiendo el médico, doctor RAMIRO YRIGOIN MONTENEGRO comparecido la audiencia realizada en el proceso, con la finalidad de ratificarse en la documental de fojas cuatro, que está referida al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, en el que se ha determinado que “B”, tiene un diagnóstico de ALZHEÍMER, precisando dicho profesional que en lo que respecta al paciente se determina que está en grado cinco y seis, que es una persona que necesita ayuda para realizar sus actividades domésticas, no puede comer solo, no puede salir solo, no puede bañarse solo, que requiere de ayuda de terceras personas, que el diagnóstico es irreversible con el transcurso del tiempo va a terminar postrado, que el paciente tiene un grado de incapacidad total, estaría para ser declarado interdicto. Siendo importante precisar que el demandante ha hecho llegar al proceso, como consta a fojas ciento setenta y seis, un Certificado Médico actualizado, con fecha de emisión el día quince de junio del año dos mil dieciséis, donde se determina que a la fecha tiene un alzhéimer severo y una Isquemia Cerebral Secular, con un menoscabo global del noventa y cinco por ciento, indicándose asimismo que la fecha de inicio de la incapacidad es el año dos mil cuatro, el que está suscrito por tres profesionales que conforman la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital “Las Mercedes”.

19. Al haberse comprobado el estado de incapacidad de “B”, es necesario que se designe un curador que cuide de su persona y sus bienes, correspondiéndole dicha designación al demandante en su calidad de sobrino de la persona cuya interdicción se solicita, atendiendo a que es el más indicado conforme a ley para asumir el cuidado de la persona, bienes e intereses de la interdicta y conforme lo establece el artículo 569° del Código Civil, quien debe desempeñar el cargo con arreglo a ley, debiendo precisarse que como consta de autos no ha existido oposición a la pretensión por parte del demandado “B”, quien inclusive ha comparecido a la audiencia programada, otorgándole en consecuencia al curador amplia facultad para la representación del incapaz, de conformidad con el artículo 581° del Código Civil.
20. La representante del Ministerio Público, como consta a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, ha sido de la opinión que se declare FUNDADA la demanda interpuesta “A”, en su calidad de sobrino contra “B” sobre interdicción civil y nombramiento de curador, consecuentemente NOMBRESELE como curador del interdicto.

VIII. DECISIÓN:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y la Ley, y apreciando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, **el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo Declara:**

- a) **FUNDADA:** La demanda interpuesta por “A”, a fojas veinticinco a veintinueve, sobre Interdicción Civil y nombramiento de curador.
- b) **DECLARO LA INTERDICCIÓN CIVIL** de “B”, por haberse establecido que se trata de una persona que adolece de incapacidad absoluta y padecer de **DEMENCIA SENIL TIPO ALZHEÍMER**.
- c) **NOMBRO COMO CURADOR** de “B”, al demandante “A”, quien tiene la condición de sobrino, el mismo que se encargará del cuidado del interdicto asistiéndole permanentemente, así como será la persona que efectuará las gestiones pertinentes para el debido ejercicio de los derechos que le correspondan, representándolo ante toda instancia administrativa y judicial.
- d) En caso de no der objeto de impugnación la presente sentencia, **ELÉVESE EN CONSULTA** ante el Superior jerárquico, con la debida nota de atención.
- e) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **CURSESE PARTES** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que se proceda a la inscripción correspondiente de la presente sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- f) **PRACTÍQUESE** las notificaciones que corresponda. T. R.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

SEGUNDA SALA CIVIL

SENTECIA N°: 0204

EXPEDIENTE: 93-2015-0-1706-JR-FC-03

DEMANDANTE: A (codificación asignado en el trabajo)

DEMANDADO: B (Codificación asignado en el trabajo)

MATERIA: Interdicción

PONENTE: Sr. Salazar Fernández

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

Chiclayo, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

IX. ASUNTO:

Se trata de la consulta de la sentencia – resolución número veintiuno de doce de agosto del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por “A”, sobre interdicción civil y nombramiento de curador, declarando la interdicción civil de don Oscar Oliva Sánchez, por haberse establecido que se trata de una persona que adolece de incapacidad absoluta y padece de demencia senil tipo alzhéimer, nombrando como curador de don “B” al demandante “A”, quien tiene la condición de sobrino.

X. ANTECEDENTES

1. La resolución de consulta.

Por resolución número veintiuno se declara fundada la solicitud presentada por “A”, sostiene: i) se ha acreditado con el certificado de discapacidad y certificado médico, que la persona “B” ha sido diagnosticado de alzhéimer severo; ii) en la diligencia de audiencia única, el demandante con medios probatorios aportados al proceso ha acreditado que es necesario el nombramiento de la interdicción de “B”, y sea

nombrado su curador, iii) el médico Ramiro Yrigoin Montenegro ha ratificado el documento que contiene el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad; iv) posteriormente el demandante ha hecho llegar el certificado médico actualizado que determina que a la fecha tiene un alzhéimer severo y una isquemia cerebral secular que está suscrito por tres profesionales que conforman la comisión médica de incapacidad del hospital “Las Mercedes”; v) ante la incapacidad de don “B”, se designa a un curador, en este caso, al demandante en calidad de sobrino; vi) no ha existido oposición a la pretensión por parte del actor, quien ha comparecido en la audiencia programada; vii) la representante del Ministerio Público ha sido de la opinión que se declare fundada la demanda.

2. Dictamen del Fiscal Superior

El Fiscal Superior ha emitido una opinión precisando que se apruebe la sentencia de fecha 12 de agosto del 2016, que declara la interdicción civil de “B” y nombra como curador a “A”

XI.FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero: Competencia del Colegiado.

- 1.1. Según el artículo 408 inciso 1 del Código Procesal Civil señala que se eleva consulta “La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador”. En este caso, por sentencia se declara interdicto al incapaz y se nombró su curadora procesal.
- 1.2. Sobre la consulta, prevista en el artículo 408, Marianella Ledesma Narváez ha señalado “La norma en comentario regula precisamente la consulta forzada. Importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria. “Como expone Edgar Escobar López, que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior, para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior. La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza en que la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la *reformatio in peius*, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia”.

Segundo: El caso de autos.

- 1.1. Son relevantes para decidir esta causa los medios probatorios actuados en la audiencia única: i) Documento original que contiene el Certificado de

Discapacidad N° 193-2914 de fecha 17 de noviembre del 2014, del paciente “B” que diagnostica la enfermedad de alzhéimer, siendo suscrita por tres médicos: Dr. Ramiro Yrigoin Montenegro (neurología), Dr. Julio Lamadrid Figueroa (medicina general) y Dr. Guillermo Cabrejos Sampen (director adjunto), de fojas 4; ii) La declaración del médico Ramiro Yrigoin Montenegro, de fojas 150; iii) el certificado médico No. 166-2005-EF del 15 de junio del 2016 que determina que a la fecha tiene un alzhéimer severo y una isquemia cerebral secular que está suscrito por tres profesionales como son: Dr. Guillermo Cabrejos Sampen, el Dr. Segundo Alejandro Cabrera Gastelo y el Dr. Oscar Heredia Pérez.

- 1.2. El proceso civil de interdicción, es el medio que, de antaño, se ha convertido en un mecanismo útil para salvaguardar la integridad de los incapaces y su patrimonio, haciendo que una tercera persona, generalmente, los de su entorno familiar, que lo aman, se encargue de protegerlo. En ese sentido, este proceso es en sí mismo, una acción positiva que demuestra solidaridad y amor al prójimo.
- 1.3. En el presente caso cabe indicar lo siguiente: que la persona “B” padece de alzhéimer severo tal como se acredita el Certificado de Discapacidad N° 193-2914 de fecha 17 de noviembre del 2014 de fojas 4; y teniendo en cuenta que la audiencia única, el médico neurólogo que suscribió el documento estuvo presente en la diligencia, indicó lo siguiente “...manifestando que se ratifica en el mismo, dijo que en lo que respecta al paciente, se determina que el paciente está grado cinco y seis, que es una persona para realizar sus actividades domésticas, no puede comer solo, no puede salir solo, no puede bañarse solo, que requiere ayuda de terceras personas, que el diagnóstico es irreversible con el transcurso del tiempo va a terminar postrado, que el paciente tiene un grado de incapacidad total, estaría para ser declarado interdicto”. Por lo manifestado por el médico, el señor “B” no puede manifestar su voluntad, más aun, necesita apoyo de terceros para realizar sus actividades cotidianas. Cabe advertir que en las diligencias estuvo presente el presunto interdicto y tal como consta en el documento “...es una persona de avanzada edad, se encuentra en silla de ruedas, no responde a las interrogantes de la señora Juez y se evidencia su estado de incapacidad”.
- 1.4. De este modo, se corrobora la documentación presentada y la versión del médico; por lo que es necesario el nombramiento del curador; debiendo ser, en este caso, el demandante por cuanto tiene la calidad de sobrino y ha estado pendiente del trámite del presente proceso; debiéndose precisar que esa curatela le impone los deberes que el Código Civil ordena como la señalada en el artículo 576° sobre las funciones del curador “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios.

1.5. Por tanto, se ha tramitado el proceso debidamente, se ha emitido el auto declarando fundada la solicitud, debidamente motivada y con valoración correcta de las pruebas. En este caso, se han asegurado a las partes intervinientes del proceso las garantías del Debido Proceso; por lo que cabe aprobar la consulta.

1. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, la Segunda Sala Civil

RESUELVE:

APROBAR la consulta efectuada a través de la sentencia – resolución número veintiuno, de doce de agosto del dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda interpuesta por “A”, sobre interdicción civil y nombramiento de curador, declarando la interdicción civil de “B”, por haberse establecido que se trata de una persona que adolece de incapacidad absoluta y padece de demencia senil tipo alzhéimer, nombrando como curador de “B” al demandante “A”, quien tiene la condición de sobrino; con lo demás que contiene; proceda secretaría de Sala conforme a ley; notifíquese.

Sres.

Silva Muñoz

Rodríguez Tanta

Salazar Fernández

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la (s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre enfermedades mentales	Hechos sobre incapacidad absoluta
Proceso sobre interdicción civil por incapacidad en el Expediente N° 00093-2015-0-1706-JR-FC-03							

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE INTERDICCIÓN CIVIL POR INCAPACIDAD ABSOLUTA EN EL EXPEDIENTE N° 00093 – 2015 – 0 – 1706 – JR – FC – 03; TERCER JUZGADO DE FAMILIA, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, etc. para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 18 de Diciembre del 2019

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Elvis Villarreal Avalos', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

Luis Elvis Villarreal Avalos

DNI N° 48504475